



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 1303-2014**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las trece horas veinte minutos del tres de noviembre del dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por **XXXXXX**, **cédula de identidad N° XXXXXX**, contra la resolución DNP-ODM-1544-2013 de las diez horas del 18 de abril del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

**RESULTANDO**

I.- Mediante resolución 1208 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 027-2013 de las nueve horas del 07 de marzo del 2013, se recomendó denegar el otorgamiento de una Jubilación Ordinaria bajo los términos de las leyes 2248, 7268 y 7531, pues considera que tiene únicamente 351 cuotas hasta el 31 de octubre del 2012.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-ODM-1544-2013 de las diez horas del 18 de abril del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, denegó el otorgamiento de una Jubilación Ordinaria bajo los términos de las leyes 2248, 7268 y 7531, pues considera que tiene únicamente 322 cuotas en educación hasta octubre del 2012.

III.- A folio 70 del expediente la señora XXXXXXXX presentó Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio en contra de la resolución DNP-ODM-1544-2013 de las diez horas del 18 de abril del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, aportando certificaciones de tiempo de servicio en el Instituto Tecnológico de Costa Rica visibles del folio 71 al 116.

IV.- Mediante resolución 1074 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 023-2014 de las trece horas treinta minutos del 26 de febrero del 2014, se acogió el Recurso de Revocatoria y se recomendó otorgar a la gestionante el beneficio de Prestación por Vejez bajo los términos de la Ley 7531, por la suma de  $\text{¢}1,289,142.16$ , con un total de 412 cuotas efectivas hasta el 30 de setiembre del 2013, de las cuales 12 resultan bonificables, con una postergación de 2%, que equivale a 12 cuotas y se estableció el rige a partir del cese de funciones.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

V.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-M-DE-RAM-1544-2014 de las quince horas seis minutos del 02 de abril del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se declaró con lugar el Recurso de Revocatoria y se aprobó el beneficio de la Jubilación Ordinaria por Vejez bajo los términos de la Ley 7531, por un monto de ¢1,257,700, con un total de 400 cuotas efectivas hasta setiembre del 2013, y con rige a partir de la separación del cargo.

VI.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO:**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- La disconformidad de la gestionante radica por cuanto la Dirección al establecer su derecho jubilatorio conforme la Ley 7531, dispone un monto jubilatorio inferior, siendo que establece un menor número de cuotas bonificables al acreditar un menos cuotas como tiempo servicio.

La diferencia en el tiempo de servicio se deriva por cuanto la Dirección Nacional de Pensiones fija 400 cuotas hasta setiembre del 2013, 12 cuotas menos a las calculadas por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional que de su estudio arroja 412 cuotas efectivas hasta el 30 de setiembre del 2013.

*1. En cuanto al Tiempo de Servicio en el Instituto Tecnológico de Costa Rica:*

En cuanto al tiempo de servicio del expediente se desprende que existe diferencia entre ambas instancias en los años 1986, 1991.

En cuanto al año 1986 tanto la Dirección Nacional de Pensiones como la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional cometen el error de contabilizar el mes de diciembre, (pues de acuerdo con la certificación visible a folio 12 la recurrente laboró del 3 de marzo a diciembre de 1986) siendo que para esa época el cálculo del tiempo de servicio se realiza sin contabilizar dichos meses, pues el ciclo lectivo era de 9 meses iniciando en marzo y finalizando en noviembre, de ahí que lo correcto era disponer 8 meses y 28 días en el año 1986.

De igual manera en el año 1991 la Dirección Nacional de Pensiones y la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional cometen el error de incluir los meses de enero, febrero y diciembre ( la Dirección) de ahí que dispone 10 meses y los meses de febrero y diciembre (la Junta) de ahí que computa 11 cuotas. Sin embargo, para otorgar dichos meses en aplicación del artículo 32 la señora XXXXXXXX debió haber laborado el año completamente, supuesto que no se



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

cumple en este caso tal y como se observa en el folio 14 la recurrente no laboró en el mes de noviembre, por lo que lo correcto es disponer 8 meses en el año 1991.

En cuanto al año 1992 se presenta diferencia siendo que la Dirección Nacional de Pensiones dispone 8 cuotas cuando lo correcto era disponer 10 meses, tal cual lo realiza la Junta de Pensiones. La diferencia radica en el hecho de que la Dirección Nacional de Pensiones no incluye el periodo en que la recurrente disfrutó de la Licencia de Maternidad (ver folio 28).

Al respecto este Tribunal mantiene la tesis que es cierto los subsidios no tienen naturaleza salarial, existen excepciones que permiten reconocer dentro del cálculo del monto jubilatorio o de pensión, según lo que establece los siguientes artículos:

Artículo 174.- Estatuto de Servicio Civil

“a) Si el servidor, en el momento de incapacitarse por enfermedad o maternidad, estuviese devengando salario adicional por zonaje, por “horario alterno”, o cualquier sobresueldo, tendrá derecho a un subsidio equivalente al salario total que en dicho momento estuviese devengando.

b) Las licencias por enfermedad, cualquiera que sea su duración, no interrumpirán el derecho que tiene los servidores para recibir los aumentos de sueldos correspondientes.

Así reformado por el artículo 1º de la Ley N° 5659, de 17 de diciembre de 1974.

c) Para todos los efectos legales, tanto el subsidio, como los auxilios a que se refiere el artículo 167, tendrán el carácter de salario, y serán, en consecuencia, la base para el cálculo de pensiones y prestaciones legales, entre otros extremos, que pudieran corresponder.”

Artículo 83.- Ley de Carrera Docente (SIC se hace la aclaración que el artículo mencionado pertenece al Reglamento de la Carrera Docente)

“Tanto en el caso de licencia por enfermedad como por maternidad a que se refieren los dos artículos anteriores, se entenderá por salario completo, la parte del mismo cubierto por el Estado, más el subsidio del Seguro Social, si el servidor estuviese protegido por éste.”

*a- En cuanto al Reconocimiento del Artículo 32.*

Respecto al cómputo de bonificaciones de tiempo por artículo 32. Véase que la Dirección Nacional de Pensiones detalla al momento de realizar el cálculo de la misma no toma en consideración los excesos laborados en el mes de enero del año 1987 a 1992, ya que duplicara la



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

cantidad de cuotas por año como consecuencia de realizar todo el computo a cociente 12(ver folio 173).

No obstante este criterio resulta ser sin fundamento jurídico, ya que la normativa contenida en el artículo 32 de la Ley 2248, supone el reconocimiento de una bonificación el tiempo de servicio.

La Dirección Nacional de Pensiones incurre en error al no considerar la certificación del TEC (folio 30), en la cual se indica que del año 1987 a 1992, la gestionante laboró excesos en el mes de enero.

No obstante como se explicó en el apartado anterior en el año 1991 la señora XXXXXXXX solo trabajó 8 meses por lo cual no se podría bonificar el mes de enero de dicho año.

De manera que el tiempo correcto por bonificación de artículo 32 es de 6 meses (artículo 32 puro) y 3 meses y 19 días (por los eneros) para un total de bonificación por artículo 32 de 1 año y 19 días y no como lo consignaron ambas instancias.

*b- En cuanto a la Bonificación por Ley 6997.*

Encuentra diferencia este Tribunal en el reconocimiento de la bonificación por Ley 6997 por haber laborado la recurrente en Zona Incomoda e Insalubre, ya que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional otorga 3 años y 2 meses al primer corte al 18 de mayo de 1993 (folio 123) y 1 año y 7 meses al segundo corte del tiempo de servicio (folio 124), sea al 31 de diciembre de 1996 en razón de que la gestionante demostró haber laborado 10 años consecutivos en Zona Incomoda e Insalubre (del año 1988 al año 1996), y por esta razón le otorga 5 años de bonificación, que corresponden a 60 cuotas. Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones otorga 54 cuotas (folio 163).

Asimismo, es importante mencionar que la Junta de Pensiones y Jubilaciones realiza el cálculo de la bonificación de Ley 6997 contabilizando en los años 1986, 1987, 1991 y 1992 un tiempo de servicio de 9 meses y 28 días, 10 meses, 10 meses y 10 meses, respectivamente, lo cual es incorrecto ya que como se explicó anteriormente en el año 1986 solo laboró 8 meses y 28 días, y en los años 1987 y 1992 el año completo y en el año 1991 solo 8 meses.

De manera que la Junta infla la bonificación por Ley 6997 al incluir el mes de febrero y diciembre (en los años 1987 y 1992 el mes de febrero; en el año 1991 los meses de febrero y diciembre y en el año 1986 el mes de diciembre).

Por ende lo correcto es otorgar por bonificación de Ley 6997 por haber laborado en Zona Incomoda e Insalubre, 3 años al primer corte al 18 de mayo de 1993 y 1 año y 7 meses al segundo corte del tiempo de servicio, sea al 31 de diciembre de 1996, para un total de 55 cuotas por esta bonificación y no como lo dispusieron ambas instancias.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

2. *En cuanto al tiempo de servicio en el Ministerio de Educación Pública.*

En cuanto al tiempo de servicio en el Ministerio de Educación Pública, se observa que la Dirección Nacional de Pensiones computa 3 cuotas en el año 1982 (folio 165) mientras que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional otorga 1 mes y 27 días en dicho año (ver folio 127).

De conformidad con la certificación del Ministerio de Educación Pública visible a folio 45 la gestionante laboró del 12 de octubre al 30 de noviembre de 1982, sea 1 mes y 19 días.

La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional a folio 127 otorga 8 días de bonificación por Ley 6997 por haber laborado la recurrente con un Recargo de 36 Lecciones en el año 1982.

Considera este Tribunal que dicho recargo, NO debió ser computado como bonificación de la Ley 6997, puesto que el recargo del 50% amparado bajo los términos de dicha Ley se refiere concretamente, a aquel docente que imparte lecciones en horario alterno, zonas que no cuenten con servicios y condiciones de salubridad y comodidad, o dirigidas a la educación de la población adulta o en educación especial y el hecho de que la señora Maroto Molina, laborara con recargo de 40 lecciones, no acredita que esté impartiendo lecciones y enseñando a esa población, que es la naturaleza del recargo.

Para una mayor claridad, de seguido se transcribe el Artículo 2 de Ley 2248, el cual literalmente dispone:

*“Artículo 2° - Las jubilaciones serán ordinarias o extraordinarias. Tendrán derecho a acogerse a la jubilación ordinaria los servidores que se hallen en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Los que hayan prestado treinta años*

*b) Los que hayan servido veinticinco años, siempre que durante diez años consecutivos o quince alternos lo hayan hecho en la enseñanza especial, o con horario-alterno o en zonas que no cuenten con servicios y condiciones de salubridad y comodidad, (...).”*

Por las razones antes expuestas este Tribunal avala la actuación de la Dirección Nacional de Pensiones, al no considerar el Recargo de Lecciones como una bonificación de la Ley 6997.

Por otro lado es evidente que la Dirección Nacional de Pensiones no realiza un estudio integral de la certificación tanto Contabilidad Nacional (visible a folio 9) como la del Ministerio de Educación Pública (visible a folio 45), de manera que no complementa la información brindada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

en ellas, según la Directriz 18 del 30 de noviembre de 2005, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

De manera que el tiempo correcto en el año 1982 laborado para el Ministerio de Educación Pública es de 1 mes y 19 días.

*3. En cuanto a los Cocientes y Fracciones.*

Aunado a lo anterior, la Dirección Nacional de Pensiones no aplicó correctamente cociente 9 y 11, en los años 1993 y 1996 según ley 2248 y 7268 respectivamente, a la hora de contabilizar el tiempo de servicio, ya que la aplicación de los cocientes a la hora de hacer el cómputo, debe ser en el período histórico en que rigió la ley. Nótese que totalizó todo a cociente 12 según folio 163, 164 y 165.

En consecuencia, al no aplicarse correctamente el divisor, para hacer la conversión de meses a años del tiempo de servicio, es evidente que la gestionante está siendo afectada en el cómputo total del tiempo de servicio, como se ve reflejado en el folio mencionado. Siendo que la señora XXXXXXXX tiene un período laborado desde 1986 hasta el 2013, la aplicación correcta de los cocientes es, cociente 9 para el tiempo hasta el año 1993 y cociente 11 hasta el 31 de diciembre de 1996, y cociente 12 para el tiempo comprendido del año 1997 al año 2013.

Asimismo, cabe mencionar con vista en el folio 125, que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, comete el error de considerar 27 días como una cuota otorgando un tiempo de servicio al 31 de diciembre de 1996 de 211 cuotas.

Este Tribunal es del criterio que habiéndose computado el tiempo por años efectivamente laborados y aplicando cociente 9 para la suma de fracciones, en los cortes de los años 1993 y 1996, no es procedente realizar cambio en el último corte al sistema por cuotas, pues ello implicaría que todo su tiempo se efectúe a cociente 12 y como ya se indicó ello no es conforme a derecho.

De manera que el tiempo de servicio total de la gestionante hasta el 30 de setiembre del 2013, es de 33 años, 7 meses y 6 días, que corresponde a 403 cuotas efectivas, el cual se desglosa de la siguiente manera:

- Al 18 de mayo de 1993: 11 años, 6 meses y 24 días de los cuales 11 años, 5 meses y 5 días fueron laborados en el Instituto Tecnológico de Costa Rica, e incluyen 3 años por Ley 6997 por haber laborado en Zona Incomoda e Insalubre y 1 año y 19 días por artículo 32 y 1 mes y 19 días laborados para el Ministerio de Educación Pública.
- Al 31 de diciembre de 1996: se adiciona 3 años, 7 meses y 12 días laborados en el Ministerio de Educación, y 1 años y 7 meses por Ley 6997 por haber laborado en Zona



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Incomoda e Insalubre, para un total de tiempo de servicio en Educación de 16 años, 10 meses y 6 días.

- Al 30 de setiembre del 2013: se agregan 16 años, 9 meses laborados para el Instituto Tecnológico de Costa Rica, para un total de tiempo de servicio en Educación de 33 años, 7 meses y 6 días, que corresponde a 403 cuotas efectivas, de las cuales 3 resultan bonificables.

Así las cosas, el tiempo de servicio correcto de la gestionante al 30 de setiembre del 2013, es de 33 años, 7 meses y 6 días, que corresponde a 403 cuotas efectivas, de las cuales 3 resultan bonificables. De manera que siendo el promedio de los 32 mejores salarios devengados en los últimos cinco años al servicio del Magisterio Nacional la suma de  $\text{¢}1,572,124.58$  y el 80% de este la suma de  $\text{¢}1,257,699.66$  al cual se adiciona 0.498% que es la suma de  $\text{¢}7,829.18$ , que representa la postergación de su retiro durante 3 meses, equivalente a 3 cuotas bonificables, estableciéndose una jubilación de  $\text{¢}1,265,528.84$ , con rige a partir del cese de funciones. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

Observa este Tribunal que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional realizó el cálculo del el promedio de los 32 mejores salarios devengados en los últimos cinco años al servicio del Magisterio Nacional incluyendo los salarios de los meses de enero y de marzo a agosto del año 2013, los cuales no contienen la proporción del salario escolar correspondiente, lo cual deberá ser tomado en cuenta para futuras revisiones.

III.- En consecuencia se declara con lugar el Recurso de Apelación, y se revoca la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones DNP-ODM-1544-2013 de las diez horas del 18 de abril del 2013. En su lugar se establece el beneficio de la Jubilación conforme la Ley 7531 con un tiempo de servicio al 31 de octubre del 2013, es de 33 años, 7 meses y 6 días, que corresponde a 403 cuotas efectivas, de las cuales 3 resultan bonificables. De manera que siendo el promedio de los 32 mejores salarios devengados en los últimos cinco años al servicio del Magisterio Nacional la suma de  $\text{¢}1,572,124.58$  y el 80% de este la suma de  $\text{¢}1,257,699.66$  al cual se adiciona 0.498% que es la suma de  $\text{¢}7,829.18$ , que representa la postergación de su retiro durante 3 meses, equivalente a 3 cuotas bonificables, estableciéndose una jubilación de  $\text{¢}1,265,528.84$ , con rige a partir del cese de funciones.

**POR TANTO**

Se declara con lugar el Recurso de Apelación, y se revoca la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones DNP-ODM-1544-2013 de las diez horas del 18 de abril del 2013. En su lugar se establece el beneficio de la Jubilación conforme la Ley 7531 con un tiempo de servicio al 31 de octubre del 2013, es de 33 años, 7 meses y 6 días, que corresponde a 403 cuotas efectivas, de las cuales 3 resultan bonificables. De manera que siendo el promedio de los 32 mejores salarios devengados en los últimos cinco años al servicio del Magisterio Nacional la suma de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

¢1,572,124.58 y el 80% de este la suma de ¢1,257,699.66 al cual se adiciona 0.498% que es la suma de ¢7,829.18, que representa la postergación de su retiro durante 3 meses, equivalente a 3 cuotas bonificables, estableciéndose una jubilación de ¢1,265,528.84, con rige a partir del cese de funciones. Se da por agotada la vía administrativa. Notifíquese.

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las \_\_\_\_\_ horas,

fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Firma del interesado

Cédula \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Nombre del Notificador

*Elaborado por L. Jiménez F.*